



**SALA REGIONAL  
CHILPANCINGO**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/105/2017

**ACTORA:** H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE \*\*\*\*\* , GUERRERO

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA.

**TERCERO PERJUDICADO:** \*\*\*\*\*

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho. - - - -

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente **TCA/SRCH/105/2017**, promovido por el **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE \*\*\*\*\* , GUERRERO**, contra actos de autoridad atribuidos al **PLENO DE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO** y **SECRETARIO DE ACUERDOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por el Magistrado Instructor Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, quien actúa asistido del Licenciado **IRVING RAMÍREZ FLORES**, Segundo Secretario de Acuerdos, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y;

## **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado, el día treinta de marzo de dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho, ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, ahora Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado legal del **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE \*\*\*\*\* , GUERRERO**, a demandar de las autoridades Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y Secretario de Acuerdos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, la nulidad de los actos impugnados que hizo consistir en:

a).- LA ILEGALIDAD de todo lo actuado en el expediente núm. **ITAIGro/78/2016**.  
**Por no aplicar la ley vigente al momento de los hechos.**

b).- EL ILEGAL ACUERDO DE FECHA CATOCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, mediante el cual le hace llegar, los resolutivos de la **SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE**, en el expediente **ITAIGro/78/2016**.

c).- LA ILEGAL DETERMINACIÓN, DEL ACUERDO DE FECHA CATORCE DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE, mediante el cual ordena hacer efectivo el apercibimiento decretado en el resolutivo TERCERO de la Sentencia Definitiva de fecha TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIÉIS. Consistente en una multa de \$10,956.00 **en el expediente ITAIGro/78/2016.**

d) LA ILEGAL DETERMINACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE mediante el cual se determina **proceder a interponer la denuncia ante la autoridad competente** por la abstención de proporcionar la información ordenada por la parte demandada. **en el expediente ITAIGro/78/2016.**

**AL LIC. FELIPE REYES NÁJERA** SECRETARIO DE ACUERDO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO, LE DEMANDÓ EL SIGUIENTE ACTO IMPUGNADO:

- La nulidad de todos y cada uno de los acuerdos dictados en el expediente **ITAIGRO/78/2016**, toda vez que no fueron dictados conforme a derecho. **Por no aplicar la ley vigente al momento de los hechos.**

Al respecto, el actor precisó su pretensión, relató los hechos, expresó sus conceptos de nulidad e invalidez y ofreció las pruebas que consideró pertinentes; señalando como tercero perjudicado al C. \*\*\*\*\*; solicitó la suspensión del acto impugnado.

**2.-** Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, esta Sala Regional Chilpancingo, registró la demanda de nulidad, en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala, bajo el número de expediente TCA/SRCH/105/2017 ordenándose el emplazamiento a juicio a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, y al tercero perjudicado, para que dentro del término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo dentro de dicho término se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, como lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; respecto de la suspensión solicitada, esta Sala de Instrucción se reservó a proveer sobre la misma, en tanto contara con las constancias en que constara el acto impugnado, las cuales fueron solicitadas a la autoridad demandada en términos del artículo 36, 82 y 85 del Código aplicable a la materia.

**3.-** A través del acuerdo del siete de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo a la demandada Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, por conducto de su Presidenta, y Tercero Perjudicado, por contestando la demanda en tiempo y forma, por exponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento, por controvirtiendo los conceptos de nulidad referidos por el actor, por ofreciendo y exhibiendo las pruebas que mencionan en su capítulo respectivo; se tuvo a la demandada Secretario de Acuerdos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, por no dando contestación a la demanda, haciéndosele efectivo el apercibimiento, en término del numeral 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes a su defensa; por otra parte, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley; por último, se concedió la medida cautelar.

4.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día tres de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la cual se hizo constar únicamente la inasistencia de las partes contenciosas; se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas y en la etapa de formulación de alegatos, se tuvo a las partes por precluido su derecho; declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 138 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 1, 2, 3, 28, y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1, 2, 3, 46, 80, 128, 129 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia por materia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que planteen los particulares en contra de las autoridades Estatales, Municipales y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad; de igual forma, los artículos 3º y 46 primer párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 25 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio, y en el presente caso, corresponde a la Sala Regional con sede en Chilpancingo, conocer de los actos impugnados por el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado legal del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE \*\*\*\*\* , GUERRERO, precisados en el resultando primero de la presente resolución, atribuido a las autoridades Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y Secretario de Acuerdos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.** La existencia de los actos de autoridad, se encuentra plenamente acreditada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de lo siguiente:

La autoridad demandada exhibió copia certificada de todo lo actuado en el expediente ITAIGro/78/201, constancias que constituyen el acto impugnado en el inciso **a)**- consistente en *todo lo actuado en el expediente núm. ITAIGro/78/2016. Por no aplicar la ley vigente al momento de los hechos*; constancias en las también obran los *resolutivos de la sentencia definitiva de fecha trece de septiembre del dos mil diecisiete*, dictada en el procedimiento mencionado, que constituyen el acto impugnado en el inciso **b)**; así como el acto reclamado al Secretario de Acuerdos del Instituto de Transparencia, consistente en *todos y cada uno de los acuerdos dictados en el expediente ITAIGro/78/2016*, actos que se analizaran como uno sólo, por consistir el mismo acto impugnado, en el que por obviedad de circunstancia actuaron ambas autoridades; y así también, los actos impugnados en los incisos **c)** y **d)**; documentales que constituyen los actos materia de impugnación y que obran en autos a fojas de la 35 a la 106.

**CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.-** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 129, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Sala juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

Con independencia de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, esta Sala de Instrucción considera del análisis integral y minuciosa de las constancias que obran en autos, que se actualiza **de oficio** la causal establecida en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala que es improcedente el juicio, en contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente.

Al respecto, por cuanto hace a los actos impugnados en los incisos **a) y b)**, y el acto que reclama al **Secretario de Acuerdo del Instituto de Transparencia**, se tiene que de la instrumental de actuaciones se advierte que medularmente la parte actora, de dichos actos impugnados, reclama todo lo actuado en el expediente ITAIGro/78/2016, conformado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. \*\*\*\*\*, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Mártir de Cuilapan, Guerrero, de lo que se infiere que se encuentran inmersos, 1.- El acuerdo del diez de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual las demandadas admitieron el recurso de revisión

interpuesto por \*\*\*\*\*; 2.- La notificación del acuerdo que admitió el recurso, realizada el diez de mayo de dos mil dieciséis mediante correo electrónico; y 3.- Los resolutive de la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis; en consecuencia, esta Sala del conocimiento, para el análisis de la presentación oportuna de la demanda, respecto de la impugnación del procedimiento ITAGro/78/2016, considera viable, de inicio, citar los siguientes antecedentes:

1.- Las autoridades demandadas, hicieron del conocimiento a la ahora actora, de la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, que fuere dictada en el procedimiento de mérito, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. \*\*\*\*\* , en la que se determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

“RESULTANDO

(...)

IV. Con fecha diez de junio de dos mil dieciséis, se notificó a las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo a que su derecho convenga.

(...)

RESUELVE

(...)

**TERCERO.** Dígasele al H. ayuntamiento Municipal Constitucional de Mártir de Cuilapan, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación, que haga entrega de la información señalada en el resolutive SEGUNDO, debiéndolo comunicar a esta Instituto por escrito en un plazo no mayor de tres días del cumplimiento a la resolución. Apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una multa económica consistente a \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), como lo establece la fracción II del artículo 197 de la Ley de la materia, ...”

2.- Derivado de la resolución de referencia, la actora mediante oficio sin número de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Mártir de Cuilapa, Guerrero, hace del conocimiento al comisionado Ponente del ITAIGro, respecto del cumplimiento de la resolución del trece de septiembre de dos mil dieciséis, a lo cual se transcribe la parte que interesa, lo siguiente:

“..., hago de su conocimiento que se atendió la RESOLUCIÓN de fecha trece de septiembre de 2016 (sic), donde se ordena al H. ayuntamiento Municipal de \*\*\*\*\* , Guerrero entregue al recurrente C. \*\*\*\*\* , la información concerniente a los puntos 2,8 y 10 de acuerdo con el expediente ITAGro/78/2016, ...”

3.- En consecuencia a ello, el Instituto de Transparencia, emitió el auto de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, dejando sentado entre otras cosas que **el día doce de octubre de dos mil dieciséis**, le fue notificada a la aquí actora la resolución del trece de septiembre de dos mil dieciséis.



Del análisis a la anterior, se desprende que la actora tenía conocimiento de todo lo actuado en el procedimiento ITAIGro/78/2016, es decir, del acuerdo del diez de mayo de dos mil dieciséis, por el cual se admitió el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , y el cual le fue notificado mediante correo electrónico; del contenido de los resolutivos de la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis; esto es, que tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma, del inicio de procedimiento mencionado y que fue substanciado con la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Se infiere que respecto de los actos impugnados en los incisos **a) y b)**, así como **el reclamado al Secretario de Acuerdo del Instituto de Transparencia**, la actora del presente juicio tuvo pleno conocimiento de los mismos, en tiempo y forma, desde el día doce de octubre de dos mil dieciséis, contrario a lo que manifiesta la demandante, en el capítulo IX de **“LA DESCRIPCIÓN DE HECHOS”**, de su escrito de demanda, en que refiere:

*“1.- Con fecha 15 de Marzo del 2017, fui avisado por el C. FELIX RICARDO SÁNCHEZ MIRANDA, Secretario General del H. Ayuntamiento, de que se encontraba radicada una demanda ante EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO, que había sido interpuesta por el C. \*\*\*\*\* , en contra del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE \*\*\*\*\* GUERRERO, misma que había sido radicada bajo el núm. De expediente ITAIGro/78/2016.*

*(...)*

*3.- con fecha 16 de Marzo del 2017 me fue expedida COPIA SIMPLE de todo lo actuado y es cuando me percató que todo el expediente está plagado de irregularidades y violaciones al procedimiento, ... .”*

De autos queda acreditado, que no le asiste la razón a la actora, respecto que fue hasta el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete que se percató de las irregularidades del procedimiento multireferido, ya que como se ha dejado asentado, ésta tuvo conocimiento de todo lo actuado en el expediente ITAIGro/78/2016, en tiempo y forma, el día doce de octubre de dos mil dieciséis, tal y como se acredita con la constancia que obra a foja 95 en autos, consistente en el acuerdo del catorce de marzo de dos mil diecisiete, y con el oficio sin número, de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, que obra a foja 57 del expediente en estudio, documentales que por su naturaleza cobran valor probatorio pleno para tener por acreditado que en el presente juicio la parte actora no interpuso el juicio de nulidad dentro del plazo previsto en el artículo 46 del Código de la materia.

Por lo que, si en fecha **doce de octubre de dos mil dieciséis**, la aquí actora tuvo conocimiento de todo lo actuado en el procedimiento ITAIGro/78/2016, entonces, en el que se integran 1.- El acuerdo del diez de mayo de dos mil

dieciséis, mediante el cual las demandadas admitieron el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*; 2.- La notificación del acuerdo que admitió el recurso, realizada el diez de mayo de dos mil dieciséis mediante correo electrónico; y 3.- Los resolutive de la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis; entonces, ha quedado acreditado que ésta tuvo pleno conocimiento de los actos impugnados en los incisos **a)** y **b)**, así como el **reclamado al Secretario de Acuerdos del Instituto de Transparencia**, en tiempo y forma, por lo que el término de **15 días hábiles** establecidos en el numeral 46 del Código aplicable a la materia, para la presentación de la demanda de nulidad e impugnar los actos de autoridad antes mencionados, le transcurrió en exceso.

Como consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio en el expediente TCA/SRCH/105/2017, prevista en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, respecto de dichos actos impugnados. A lo anterior resulta aplicable por analogía de razón, la tesis IV.2o.A.143 A (10a.), con número de registro 2016172, de la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 51, febrero de 2018, tomo III, página: 1539, que refiere:

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO PARCIALMENTE FAVORABLE A LOS INTERESES DEL PARTICULAR. LA OMISIÓN DE IMPUGNARLA PRODUCE, POR UNA PARTE, EL CONSENTIMIENTO DE LOS ASPECTOS DESFAVORABLES DE LA DECISIÓN Y, POR OTRA, LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A CONTROVERTIRLOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE INTENTE CONTRA LA NUEVA DETERMINACIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE LO RESUELTO EN DICHO RECURSO.-** De acuerdo con el principio de litis abierta, previsto en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio de nulidad, se entenderá que simultáneamente impugna la determinación recurrida en la parte que continúa afectándolo, con la posibilidad de hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso; de ahí que si la resolución que recae al recurso administrativo sólo le beneficia parcialmente, le atañe el deber procesal de controvertir, mediante el juicio contencioso administrativo, los aspectos que no le favorecieron, para evitar su consentimiento y la eventual preclusión del derecho a cuestionarlos en el juicio que llegue a promover contra la nueva resolución que se emita en cumplimiento a lo decidido en aquel recurso. Es así, porque esa carga procesal surge con motivo de que el recurso administrativo no satisfizo totalmente su interés jurídico, independientemente de si se consideraron actualizados vicios de forma o de fondo. En este contexto, si el recurrente tiene el deber procesal de inconformarse con la resolución recaída al recurso que declara fundada su pretensión por un vicio de fondo, cuando con ello no queda satisfecho completamente su interés jurídico; con mayor razón, se advierte dicha carga procesal cuando el vicio detectado fue solamente de carácter formal pues, en este supuesto, es mayormente posible la insatisfacción de su interés jurídico, si planteó otros conceptos de impugnación cuyo estudio le produce un mayor beneficio a su pretensión. Consecuentemente, la omisión del particular de impugnar la resolución del recurso administrativo parcialmente favorable a sus intereses produce, por una parte, el consentimiento de los aspectos desfavorables de la decisión y, por otra, la preclusión del derecho a controvertirlos en el juicio contencioso administrativo que intente contra la nueva determinación dictada en cumplimiento de lo resuelto en dicho recurso.

**CUARTO.- CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ.** El artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que dicte el órgano jurisdiccional no requieren formulismo alguno, debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciándose para ello las pruebas conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto al sentido del fallo, en ese tenor, y en atención a que no existe la obligación como requisito de transcribir los conceptos de nulidad expresados por las partes contenciosas en el juicio, se omite la transcripción de los mismos, puesto que los motivos de inconformidad obran en los autos, al quedar su texto incorporado a los escritos que se agregan al expediente en que se actúa, que por razón lógica se tiene a la vista por esta Sala juzgadora al momento de emitir el fallo, sin que esto implique dejar en estado de indefensión a las partes, toda vez que lo medularmente importante es se dé respuesta a los puntos litigiosos a debate; al respecto, resulta aplicable por analogía lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830.<sup>1</sup>

**QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, las sentencias deben ser congruentes con la demanda y contestación, y en cada caso deben de resolverse todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, por lo que el análisis del presente asunto debe ser integral para emitir un pronunciamiento al respecto.

Antes de entrar al análisis del presente asunto, esta Sala de Instrucción considera pertinente señalar que reconoce el carácter del tercero perjudicado del C. \*\*\*\*\* , en virtud de que el artículo 42, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, refiere lo siguiente: *“Son partes en el juicio, (...) el tercero perjudicado que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, sin menoscabo de su intervención como coadyuvante de las autoridades que tengan un interés directo en la modificación o anulación de un acto”*, en ese sentido, tenemos como antecedente que el C. \*\*\*\*\* solicitó información a la ahora actora, quien respondió por escrito de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis; sin embargo, inconforme el peticionario con dicha información, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta dada por la aquí actora h.

<sup>1</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



Ayuntamiento Municipal Constitucional de \*\*\*\*\* , Guerrero, el cual fue resuelto con fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente ITAIGro/78/2016, dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero ordenando entregue la información requerida, derivado de dicha resolución el ayuntamiento de referencia, mediante escrito del veinte de octubre de dos mil dieciséis, informa al Instituto de Transparencia, respecto del cumplimiento dado a dicha resolución, dictando, dicho Instituto, el proveído del catorce de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual fue ordenado ejecutar el apercibimiento consistente en aplicar una multa, por incumplimiento a la resolución en cita; de igual manera le fue ordenado se dé cumplimiento a la misma con el apercibimiento que en caso de omisión se procederá a realizar la denuncia correspondiente; en consecuencia, resulta claro que el C. \*\*\*\*\* , ostenta un interés incompatible con la pretensión de la parte actora en el presente juicio.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, tenemos que la litis en el presente asunto se centra esencialmente en la ilegalidad que le atribuye la actora al acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual le hace ordena hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución del trece de septiembre de dos mil dieciséis, consistente en multa de \$10.956.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100), así como el apercibimiento de proceder a interponer la denuncia correspondiente en caso de no proporcionar la información, que constituyen los incisos **c) y d)**, del escrito de demandada en su capítulo III de "EL ACTO IMPUGNADO".

Al respecto la actora refiere en su **primer** concepto de nulidad, que la autoridad demandada viola el artículo 14 Constitucional en razón de que para la tramitación del procedimiento ITAIGro/78/2016, fue aplicada la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, cuando debió haberse aplicado la Ley 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, vigente al momento de los hechos; en su **segundo** concepto de nulidad, señala que de manera indebida fue admitido un recurso de revisión que no reunía los requisitos que exige la Ley 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; en el **tercer** concepto de nulidad, arguye que nunca tuvo conocimiento del procedimiento ITAIGro/78/2016, que además fue notificado mediante correo electrónico y que nunca fue autorizado, por la aquí actora, que las notificaciones se realizaran por dicha vía, por lo que la notificación resulta ilegal e improcedente; por último, en su **cuarto** concepto de nulidad, la actora se concreta a solicitar dar vista al H. Congreso del Estado de

Guerrero, para que proceda conforme a derecho, en razón del desconocimiento del Pleno del Instituto de Transparencia, de la Ley aplicable, así como dar vista al Ejecutivo, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de dicho Pleno; circunstancia que no constituye propiamente a conceptos de nulidad e invalidez del acto impugnado, además respecto de la inaplicabilidad de la Ley, que refiere la actora, esta Sala del conocimiento, ya ha hecho pronunciamiento al respecto en el capítulo de causales de improcedencia y sobreseimiento.

Las autoridades demandadas, al producir contestación a la demanda, refieren por cuanto al **primer y segundo** concepto de nulidad, que la Ley 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, fue dejada de aplicar a partir del día seis de mayo de dos mil dieciséis, por lo que al haberse radicado el recurso de revisión el día de mayo de dos mil dieciséis, correspondía aplicar la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, misma que fue publicada el día seis de mayo de dos mil dieciséis, por lo que se entiende vigente para tramitar y resolver el recurso de revisión; y en cuanto al **tercer** concepto de nulidad, señalaron que la ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información no manifiesta que las notificaciones deban ser personales, por lo que la notificación hecha por correo electrónico se encuentra válida.

Para justificar su pretensión y comprobar su dicho la parte actora ofreció como pruebas las siguientes: **1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en todo lo actuado en el expediente ITAIGRO/78/2016, instaurado en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales del Estado de Guerrero, mismo que fue remitido por la autoridad demandada mediante escrito de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete; **2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** y **3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

Por su parte las demandadas al producir contestación a la demanda, ofrecieron como pruebas, las siguientes: **1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** y **2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad, esta Sala Regional Instructora considera que son **infundados** e insuficientes los motivos de inconformidad propuestos por la parte actora en sus conceptos de nulidad para declarar la invalidez del acto impugnado **consistente en el acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete**, mediante el cual se ordena hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución del

trece de septiembre de dos mil dieciséis, en atención a las siguientes consideraciones:

Resulta de explorado derecho, que la acreditación de las causales de nulidad de los actos impugnados, se ajustan a la exposición de los conceptos de anulación que se expresan en la demanda, tal y como lo ordena el artículo 48, fracción X, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, lo que significa que los conceptos de anulación deberán consistir en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la ilegalidad de los actos impugnados, así como la mención de las disposiciones jurídicas que se estiman vulneradas y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la violación alegada.

No obsta mencionar que con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia, los criterios de los órganos jurisdiccionales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, sin embargo, tal alcance se encuentra restringido, toda vez que ni el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos como legislación aplicable, ni la jurisprudencia obligatoria para este órgano de justicia, se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, es decir, convertir al juicio de nulidad en una revisión oficiosa de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, puesto que en el procedimiento contencioso administrativo prevalece una carga procesal para la parte actora, para precisar en la demanda la causa petendi de su anulación y la afectación que estime lesiva en su perjuicio.

En consecuencia, cuando el accionante del procedimiento contencioso administrativo no colma siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.

Esta es la situación del presente asunto, donde el escrito la demanda, motivo del presente juicio de nulidad, si bien cumple con la generalidad de los requisitos exigidos por el artículo 48 del Código en la materia, como es la expresión del nombre y domicilio del actor, el señalamiento de las autoridades demandadas, el acto impugnado, la narración sucinta de los antecedentes del acto impugnado, etcétera; sin embargo, al analizar el capítulo de los conceptos de nulidad la actora se limitó a manifestar que la autoridad demandada viola el artículo 14 Constitucional en razón de que en la tramitación y resolución del procedimiento ITAIGro/78/2016, fue aplicada una Ley que aún no estaba vigente al momento de los hechos, y debió haber aplicado la Ley 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, vigente al momento de

los hechos y no la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; que no se debió haber admitido el recurso de revisión interpuesto por el C. \*\*\*\*\*; en razón de que no reunía los requisitos que exige la Ley 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y que la notificación que le fue hecha del procedimiento en su contra ITAIGro/78/2016, ilegal e improcedente.

De lo anterior, se advierte que dichos agravios no constituyen verdaderos conceptos de anulación del acto impugnado, ya que no basta con establecer que se vulnera algún artículo constitucional sino que debió especificar por qué se está vulnerando, y, si consideraba que el acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, estaba indebidamente fundado y motivado, que es el acto que refiere el actor le causa agravios; así también debió establecer qué precepto legal se aplicó inexactamente o qué motivo no corresponde al caso concreto; o bien, referir cuál es la afectación directa contenida en el acuerdo materia de impugnación, especificando en qué sentido le afecta y demostrar con argumentos lógicos jurídicos la ilegalidad del mismo; situaciones que en el presente asunto no ocurrió, además que no expone cómo es que dicho acto vulnera sus derechos, ni expone las razones específicas del caso concreto; esto es, que no fue combatido, por la actora, el acto impugnado, como tampoco establece específicamente cuáles de los argumentos ahí expuestos por las autoridades demandadas resultan ilegales.

En ese sentido, como ha quedado asentado en líneas anteriores, en el escrito de demanda no existen razonamientos donde concurren los elementos típicos de los conceptos de nulidad, ni tampoco se encuentran precisados hechos susceptibles de ser tomados en cuenta, toda vez que los argumentos jurídicos realizados no logran desvirtuar la legalidad del acto impugnado, pues no establece de forma específica el agravio personal y directo del mismo, tampoco señala de forma concreta algún razonamiento capaz de ser analizado; en consecuencia, los argumentos expuestos por la actora no logran construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué le causa afectación el acuerdo del catorce de marzo de dos mil diecisiete; en virtud de lo anterior, es que se califican como inoperantes los agravios hechos valer por la demandante en su escrito de demanda.

Debemos tener en cuenta que el juicio de nulidad en materia administrativa es de estricto derecho, y que en términos de lo dispuesto por el artículo 84 del Código de la materia, los actos administrativos deben presumirse legales, sin embargo, como se advierte de los conceptos de nulidad señalados, la actora controvirtió consideraciones ajenas a la litis correspondiente al presente asunto, teniendo en cuenta que el juicio de nulidad contiene una litis concreta y específica,





## RESUELVE

**PRIMERO.-** Es de sobreseer y se **SOBRESEE** el presente juicio de nulidad, respecto de los actos impugnados en los incisos **a), b) y el acto reclamado al Secretario de Acuerdos, consistente en todos y cada uno de los acuerdos dictados expediente núm. ITAIGro/78/2016**, en atención a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto del presente fallo.

**SEGUNDO.-** La parte actora *no acreditó* los extremos de su acción; en consecuencia;

**TERCERO.-** Se reconoce la VALIDEZ de los actos impugnados en los incisos **c) y d)**, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**CUARTO.-** Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rige al presente procedimiento, el recurso de revisión en contra de este fallo, debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente sentencia a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, ante el Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

**EL MAGISTRADO**

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS**

**M. en D. HÉCTOR FLORES PIEDRA**

**LIC. IRVING RAMÍREZ FLORES**